

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00029 -00
Accionante : **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA**
Accionado : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**
Sentencia : **035**

Florencia, Caquetá, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición, personalidad jurídica y reunión pacífica y derecho de asociación.

2.- ANTECEDENTES

Funda la **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Manifiesta que, mediante Oficio recibido el 18 de enero de 2023, la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, le remitió convocatoria para Asamblea General Ordinaria de Afiliados, programada para el día 24 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m..

Refiere que, en vista de lo anterior, el 20 de febrero del 2023, radicó ante la Oficina de Gestión Documental de COMFACA, poder de representación otorgado a través de mensajes de datos, por la Doctora Diana Isabel Bolívar Voloj, para la participación con voz y voto del Doctor Bernardo Méndez Cuervo, en la mencionada Asamblea General.

Señala que, el 22 de febrero del 2023, COMFACA publicó el reporte de poderes no habilitados para la participación en la Asamblea General

Ordinaria de Afiliados, dentro del cual se encontraba el poder presentado por esa Coordinación, al cual se le realizó la siguiente observación:

“Artículo 34 – Convocatoria 5.5.7 Estatutos Poder no está debidamente presentado por quien lo otorga o autenticado Otros criterios: Apoderado o poderdante no son hábiles como representantes legales de una empresa afiliada hábil.”

Que, tal actuación desconoce los derechos fundamentales de esa entidad.

Aduce que, el artículo 32 de los Estatutos de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, determina que la representación sólo puede darse a una persona natural plenamente capaz que sea empleador afiliado, disposición que vulnera el derecho de participación de la Nación – Rama Judicial en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados y desconoce la naturaleza jurídica de la entidad, pues limita la posibilidad a que solo el Representante Legal de otra empresa o entidad, pueda participar en la reunión en representación de la Nación – Rama Judicial y no da posibilidad de que el Representante Legal de la Nación – Rama Judicial, otorgue poder a otro funcionario de la misma institución.

Argumenta que, el Decreto 1072 de 2015, no establecen un condicionamiento en relación con las personas a las que se les puede otorgar poder, razón por la que, el Director Administrativo de la Coordinación Administrativa de Florencia, es la persona idónea para hacer representar los intereses de los trabajadores de la Rama Judicial vinculados a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, pues de conformidad con el Acuerdo 1332 de 2001, es quien presta apoyo para el cumplimiento de las funciones legales asignadas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, dentro de las cuales se encuentra la función nominadora.

Indica que, aunque los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan; los mismos no pueden desconocer las disposiciones legales vigentes y constitucionales como las que se encuentran incorporadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, ni el derecho al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la participación de las entidades públicas bajo el argumento de que solo se puede otorgar poder a otro representante legal de otra entidad o empresa que haga parte en la Asamblea General de Afiliados.

Manifiesta que, se presenta la vulneración al derecho al debido proceso, reunión pacífica y el derecho de asociación, toda vez que, la publicación de inhabilitados para participar debe contar con la oportunidad para subsanar las causales de rechazo advertidas por COMFACA, sin embargo, la accionada no concedió tal oportunidad.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Elevó la entidad accionante, la siguiente solicitud de medida provisional:

“Ordenar a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, que permita subsanar el poder (inclusive que su otorgamiento de pueda validar mediante mensaje de datos) otorgado por la Doctora DIANA ISABEL BOLÍVAR VOLOJ al Doctor Bernardo Méndez Cuervo, y en consecuencia de lo anterior, se permita la participación con voz y voto del Doctor Bernardo Méndez Cuervo, en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá que se llevará a cabo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como representante la Coordinación Administrativa de Florencia, y con ellos garantizar la representación de los”

La anterior solicitud se resolvió en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

“TERCERO: CONCEDER Medida Provisional en favor de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, que, dentro de las TRES (3) HORAS siguientes, a la recepción de la documentación que deberá enviar la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, proceda a resolver de fondo si, al Doctor Bernardo Méndez Cuervo, le asiste derecho para representar a la mencionada entidad, en la Asamblea General de Afiliados, que se llevará a cabo el día 24 de febrero de 2023.

QUINTO: ORDENAR a la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, que, en el término máximo de TRES (3) HORAS, remita a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, la documentación que considere necesaria en aras de subsanar las novedades encontradas respecto del poder otorgado al Doctor Bernardo Méndez Cuervo.”

2.2. PETICIÓN

Solicitó la entidad accionante se tutelén sus derechos fundamentales y, consecuentemente se disponga:

“TERCERO: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar, permitir la participación en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados al Doctor Bernardo Méndez Cuervo, con voz y voto para representar los intereses de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila -Coordinación Administrativa de Florencia Caquetá en la reunión que se llevará a cabo el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 23 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “12AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se vinculó al trámite de la acción a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, mediante respuesta³ allegada el día 28 de febrero de 2023⁴, suscrita por su Director Administrativo, indicó que, la Ley 21 de 1982, dispone:

“ARTÍCULO 39. las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley”

“ARTÍCULO 46. Toda Caja de compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo”.

“ARTÍCULO 47. Son funciones de la Asamblea General:

- 1. Expedir los estatutos que deberán someterse a la aprobación de la superintendencia del Subsidio Familiar.*
- 2. Elegir a los representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo. 3. Elegir el Revisor fiscal y su Suplente (...).”*

Que, en cuanto a los Estatutos, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 641 del Código Civil que indica:

«ARTICULO 641. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan».

Aduce que, los estatutos de esa Caja de Compensación Familiar, señalan:

Artículo 22. La Asamblea General, se reunirá en forma ordinaria cada año dentro del primer trimestre, en la fecha y hora que determine el Consejo Directivo. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar por convocatoria que haga el Consejo Directivo (...)

La convocatoria debe indicar el orden del día propuesto, sitio, la fecha, la hora de la reunión, la forma, términos para presentación de los poderes, inscripciones de candidatos (...)

“Artículo 44. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de planeación, organización, dirección y control de la Corporación y estar conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores y cinco (5) principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados, con iguales derechos y obligaciones”.

Artículo 46 “Toda Caja de compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo”

“Artículo 51. Son funciones del Consejo Directivo, además de las que la Ley le asigna, las siguientes:

³ Ver archivo “25RespuestaCOMFACA” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “24CorreoRespuestaCOMFACA” del expediente digital.

F). Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a los estatutos"

ARTICULO 32°. "Todo miembro o afiliado puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indiquen el nombre y la cédula del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, la fecha de expedición del mismo, el nombre completo y la cédula de quien otorga el poder, la calidad en lo cual lo confiere, su firma, con la aceptación y firma del apoderado.

Los poderes que no reúnan los anteriores requisitos, no serán tenidos en cuenta. La representación sólo puede darse a una persona natural plenamente capaz que sea empleador afiliado. (...) "

Indica que, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, refiere:

"El Consejo Directivo deberá adoptar su propio reglamento, en el cual se establecerán entre otros, los aspectos relacionados con el quórum, la forma de adoptar las decisiones, el procedimiento de elección de sus dignatarios, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario, los requisitos mínimos de las actas, los comités o comisiones y la forma como deben ser integrados, la forma de presentar propuestas, el régimen de sanciones y en general todo lo relativo con el procedimiento y el funcionamiento interno de este órgano"

Manifiesta que, conforme a lo anterior, la máxima autoridad de las Cajas de Compensación Familiar del Caquetá, es la Asamblea de Afiliados, quien de acuerdo con lo contenido en el numeral 1 del artículo 47 de la ley 21 de 1982, es quien expide los estatutos y posteriormente se somete a aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Aduce que, el Consejo Directivo es un órgano colegiado que funge como la máxima autoridad de planeación, organización, dirección y control de la Corporación, integrado por diez (10) miembros y sus respectivos suplentes, que se rigen bajo la ley y se dictan su propio reglamento interno; a dicha Instancia administrativa, es que, debe acudir el Director Administrativo con voz pero sin voto, para presentar proyectos, contratación, reglamentos, presupuesto, programas y demás situaciones que deben ser aprobadas y que son necesarias para el debido funcionamiento de la Caja.

Refiere que, lo pretendido por el actor gira en torno a buscar controvertir la validez y legalidad de los estatutos y convocatoria a asamblea general efectuada por el consejo directivo de COMFACA conforme a la Ley 21 de 1982 y el Reglamento Interno del Consejo Directivo, es decir que, pretende el que no se de aplicación a lo establecido en el artículo 159 del CPACA, norma que establece quién representa a la Rama Judicial para todo efecto, así como también, controvertir y buscar que, por ser entidad pública, deba obligarse a COMFACA a desconocer los estatutos, así como, la normatividad vinculante para esa corporación, situación que vulnera el procedimiento y parámetros reglados que existen para el objeto de la Litis.

Señala que, la convocatoria fue debidamente recibida desde el 18 de enero de 2023 por el accionante, por lo que, podía asistir de dos formas, presencialmente a través del representante legal o haciéndose representar a través de un poder, situación que, claramente evidencia que el accionante no se encuentra en ninguna situación de configuración de un perjuicio irremediable, ni menos aún de un presunto riesgo inminente, circunstancia que permite determinar que no se puede considerar el presente escrito de tutela como un mecanismo transitorio.

Indica que, el derecho de participación de la accionante a la Asamblea de Afilados realizada el 24 de febrero de 2023 se mantuvo incólume como se soporta en sitio web <https://comfaca.com/empresas-habiles-asamblea-general-ordinaria-2023/> en donde se publicó que, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NE con NIT 800165866, se encontraba hábil para participar, por lo que no resulta probado que fuere necesaria la intervención del Juez Constitucional para remediar un perjuicio inminente, toda vez que al trámite no se allegó prueba alguna que demostrara la imposibilidad del representante legal para asistir a la reunión, centrándose únicamente en que el poder fue rechazado, siendo que, el derecho a otorgar poder es voluntario y no una imposición estatutaria.

Manifiesta que, a través de la medida provisional decretada, se dio a la accionante la posibilidad de subsanar la causal por la cual fue rechazado el poder, sin embargo, se limitó a remitir acto administrativo delegando dicha representación, sin subsanar las causales de rechazo que fueron publicadas en la página Web de COMFACA, por lo que, no puede alegar su propio error, al no cumplir con los parámetros establecidos en la convocatoria que conoció desde el 18 de enero de 2023; señala que, en la convocatoria, el numeral 5 "Forma y Términos para Presentación de Poderes" establece como causal de rechazo *"numeral 5.5.4 Cuando el apoderado o poderdante no sean hábiles, como representante legal de un empresa afiliada hábil"*, causal que fue invocada para rechazar el poder otorgado al doctor Bernardo Méndez Cuervo quien funge como trabajador de la empresa DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL.

Finalmente, adujo que, COMFACA no desconoció que la señora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ es la representante legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila, prueba de ello, es que aparece en el listado de hábiles para votar, lo que no fue habilitado, fue el poder que le otorgó a un empleado, el Dr. BERNARDO MENDEZ CUERVO, ya que dicha representación no cumplió con los parámetros establecidos en los estatutos y la convocatoria realizada por COMFACA; en vista de lo anterior, refirió que, la acción no está llamada a prosperar, dado que la misma carece del requisito de subsidiariedad e inmediatez, lo que la hacen improcedente.

4.2. La SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, mediante respuesta⁵ allegada el día 28 de febrero de 2023⁶, indicó que, las Cajas de Compensación Familiar mediante el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, se han establecido como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista del Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley]; que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012 en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2150 de 1992, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, es una entidad sometida a la inspección, vigilancia y control de esa Entidad.

Refiere que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.7.1.2.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Decreto 1072 de 2015 (DUR), cada afiliado, por el solo hecho de serlo, tendrá derecho a un (1) voto en las reuniones de las Asambleas Generales de Afiliados, sin embargo, la norma faculta a las Cajas de Compensación Familiar para establecer en sus Estatutos sistemas de votación ponderada.

Que, respecto a la representación, el artículo 2.2.7.1.2.17 del DUR, establece que, todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder escrito y, en lo que concierne a la forma de inscripción de poderes y participantes, cada Caja atenderá el asunto conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, empero, para poder participar en las Asambleas Generales de Afiliados, éstos deberán encontrarse a paz y salvo con la Corporación por todo concepto y, en consecuencia, hallarse en pleno goce de sus derechos.

Señala que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en cumplimiento de los artículos 2.2.7.1.2.7 y 2.2.7.1.2.8 del DUR, debe remitir a esa Superintendencia, el acta de la Asamblea General de Asociados de Cajas de Compensación Familiar convocada para el 24 de febrero de 2023 y que, será en esa oportunidad que, la Entidad de Inspección, Vigilancia y Control, a través de su Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, evalúe la aprobación o improbación de los actos de elección y otros actos, incluyendo la revisión y verificación de poderes, con el propósito de velar por el derecho de voto y representación de los participantes de la Asamblea, en concordancia numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012.

Argumenta que, respecto de esa entidad se configura una falta de legitimación por pasiva, toda vez que, no le atañe responsabilidad frente a los hechos narrados por la parte actora, razón por la que debe ser desvinculada del trámite de la acción.

⁵ Ver archivo “37RespuestaSuperintendenciaSubsidioFamiliar” del expediente digital.

⁶ Ver archivo “36CorreoRespuestaSuperintendenciaSubsidioFamiliar” del expediente digital.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA -, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA perteneciente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, entidad directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA-, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la parte actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la parte accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la personalidad jurídica y reunión pacífica y al derecho de asociación, ante la presunta omisión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA-, de permitir la participación del Doctor BERNARDO MÉNDEZ CUERVO, en representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados que se encontraba programada para el día 24 de febrero de 2023.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la parte accionante, se encontró el cumplimiento del mismo, toda vez que, la inadmisión del poder que fue aportado por la parte actora, fue publicada el día 22 de febrero de 2023, acudiéndose a trámite Constitucional en la misma fecha.

En relación con el requisito de *inmediatez*, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

25. A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.”

Con suficiencia, la Corte Constitucional ha establecido que previo a abordar de fondo el asunto objeto de amparo, debe analizarse si la acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad, así que, despachado como está el requisito de inmediatez, atañe verificar el de la *subsidiariedad*.⁷

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.”⁸

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo expedito su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que tal mecanismo no sea la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado por la actuación u omisión de la autoridad.

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la personalidad jurídica y reunión pacífica y al derecho de asociación de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA perteneciente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, ante la presunta omisión de validar el poder que fue remitido, con el fin de participar en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados que se encontraba programada para el día 24 de febrero de 2023.

⁷ *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico “ (T-038 de 2014).*

⁸ T-580 de 2015.

De la documentación allegada al plenario, fue posible establecer que:

- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ, adelantó convocatoria Asamblea General Ordinaria de Afiliados, para el día 24 de febrero de 2023, razón por la que, citó de manera oportuna a sus afiliados, recibíéndose por parte de la parte actora, la mencionada citación, el día 18 de enero de 2023⁹.
- En vista de lo anterior, mediante oficio fechado al 17 de febrero de 2023¹⁰, la Doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, en su calidad de representante legal de la Rama Judicial y Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. BERNARDO MENDEZ CUERVO, para que participara con voz y voto en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados programada para el día 24 de febrero de 2023; tal poder fue radicado¹¹ ante COMFACA el día 20 de febrero de 2023.
- Posteriormente, el día 22 de febrero de 2023, COMFACA publicó listado de poderes inhabilitados para la Asamblea programada el 24 de febrero de 2023, dentro del cual se encontraba el aportado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, relacionándose las siguientes causales:

Artículo 34 - Convocatoria 5.5.8 Estatutos Poder no está debidamente presentado por quien lo otorga o autenticado Otros criterios: Apoderado o poderdante no son afiliados hábiles como representantes legales de una empresa afiliada hábil

- En cumplimiento a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción, las partes en litigio, remitieron con copia al Despacho, la siguiente documentación:
 - **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA:** allegó oficio CAFLO23-176 de fecha 24 de febrero de 2023¹², dirigido a COMFACA, en el que señaló: *"Me permito remitir, Resolución DESAJNER23-1418 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), "Por la cual se delega funciones de representación al Director de la Coordinación Administrativa de Florencia con voz y voto para participar en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar COMFACA" expedida por la directora Seccional de Administración Judicial de Neiva (...)"*
 - **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA:** remitió oficio fechado al 24 de febrero de 2023¹³, dirigido al Doctor BERNARDO MENDEZ CUERVO, Director Administrativo de la Coordinación Administrativa de Florencia, en el que indicó:

⁹ Ver archivo "05Anexo02" del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "04Anexo01", página 1 del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "04Anexo01", página 6 del expediente digital.

¹² Ver archivo "14CumplimientoMedidaProvisionalCoordinacionAdministrativa", "15Anexo01" y "16Anexo02" del expediente digital.

¹³ Ver archivo "17CumplimientoMedidaProvisionalComfaca" y "18Anexo01" del expediente digital.

“Revisada la documentación que fuese allegada el día de hoy 24 de febrero de 2023 en cumplimiento de la medida provisional decreta por el Despacho Judicial, es de traer a colación el artículo 2 de los estatutos de la COMFACA, establecen que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA:

“La Caja de Compensación Familiar del Caquetá “COMFACA”, es una Corporación autónoma de derecho privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio y personería jurídica propios, de las contempladas en el libro 1º. Título 36 del código civil colombiano.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 641 del Código Civil Colombiano, norma ubicada en el título 36 de la misma obra, al que se refieren los estatutos, establece que:

“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.” (subrayado propio).

Descendiendo al caso en concreto en la convocatoria realizada para la asamblea de afiliados del 24 de febrero de 2023, la cual fue debidamente enviada cada empleador afiliado a esta Corporación, se establecieron los lineamientos, parámetros, plazos y en especial en el ítem No.5 Formas y términos para presentación de poderes, en cumplimiento del artículo 32 de los estatutos de la Caja, se estableció en el numeral 5.5 las causales de rechazo, entre las cuales se tiene “Cuando el apoderado o poderdante no son hábiles como representantes legales de una empresa afiliada hábil”, causal que fue aplicada y en consecuencia se rechazó el poder otorgado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL con NIT. 800.165.866., pues dicho mandato fue otorgado a un trabajador y no a una empresa afiliada hábil.

Lo anterior, se soporta mediante certificación del 24 de febrero de 2023, expedida por la Jefe del Departamento de Aportes y Subsidio en la que certifica que el señor BERNARDO MENDEZ CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.913 se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá como trabajador dependiente de la empresa DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL con NIT. 800.165.866.

En ese orden de ideas no se encuentra subsanado el poder otorgado por la empresa DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL con NIT. 800.165.866, por lo tanto es de indicar que al Doctor BERNARDO MENDEZ CUERVO no le asiste derecho para representar a la entidad mencionada en la Asamblea General de Afiliados que se llevará a cabo el 24 de febrero de 2023 por las consideraciones antes expuestas en virtud de los estatutos y convocatoria que nos rige como entidad privada.”

Inicialmente, ha de señalarse que, pretende la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, que, a través del trámite Constitucional, se ordene la validación del poder otorgado por la Doctora DIANA ISABEL BOLÍVAR VOLOJ al Doctor BERNARDO MÉNDEZ CUERVO, y en consecuencia, se permitiera su participación con voz y voto, en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2023.

En relación a lo anterior, ha de indicarse que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, fue posible establecer que, el actuar de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ, no fue desbordado, ni ilegítimo, toda vez que, la decisión de no admitir el poder que fue remitido para la representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, en la Asamblea programada para el pasado 24 de febrero, obedeció a que, la persona designada, esto es, el Doctor BERNARDO MÉNDEZ CUERVO, no cumplía con las calidades necesarias para ejercer la representación legal de la entidad, decisión fundada en los Estatutos internos que actualmente se encuentran vigentes y debidamente aprobados en Asamblea General Ordinaria de Afiliados realizada el 29 de junio de 2021.

Revisado el mencionado Estatuto, se avizoró que, el artículo 32 a su tenor señala:

“ARTICULO 32º. “Todo miembro o afiliado puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indiquen el nombre y la cédula del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, la fecha de expedición del mismo, el nombre completo y la cédula de quien otorga el poder, la calidad en lo cual lo confiere, su firma, con la aceptación y firma del apoderado.

Los poderes que no reúnan los anteriores requisitos, no serán tenidos en cuenta.

La representación sólo puede darse a una persona natural plenamente capaz que sea empleador afiliado.

PARÁGRAFO: *en caso de que requiera restringir las facultades conferidas expresarlo en el poder de forma clara y detallada.”*

Asimismo, el Decreto 341 de 1988, en su artículo 24, señala:

“ARTÍCULO 24. *Todo afiliado a la corporación puede hacerse representar en las reuniones de la asamblea mediante poder escrito.*

Se estará a lo dispuesto en los respectivos estatutos para la inscripción de participantes con la calidad de afiliados hábiles y la presentación de poderes ante la dependencia de la caja señalada en la convocatoria.

Cada poder deberá ser presentado por quien lo otorga, o estar autenticado ante autoridad competente.

Cuando la caja tenga oficinas en diferentes municipios los poderes podrán ser presentados en éstas por los respectivos afiliados.”

Sumado a lo anterior, ha de señalarse que, en la convocatoria remitida a los afiliados para la Asamblea, se señaló de manera específica los requisitos exigidos para la presentación de poderes, en aras de poder participar en la misma, relacionándose la siguiente información:

5. FORMA Y TÉRMINOS PARA PRESENTACIÓN DE PODERES

El artículo 32 de los Estatutos de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 341 de 1988, todo afiliado puede hacerse representar en la reunión de la Asamblea General mediante poder legalmente otorgado. La forma de presentación de poderes se sujetará a las siguientes reglas:

- 5.1. Contenido del poder, El poder deberá otorgarse por escrito y contendrá la siguiente información: nombre y la cédula del apoderado, la fecha de la reunión para la cual se confiere el poder, la fecha de expedición de este, el nombre completo y la cédula de quien otorga el poder, la calidad en lo cual lo confiere, su firma, con la aceptación y la firma del apoderado. Los poderes que no reúnan los anteriores requisitos no serán tenidos en cuenta. En caso de que se requiera restringir las facultades conferidas expresarlo en el poder de forma clara y detallada.
- 5.2 La representación de los afiliados solamente puede con exclusividad otorgarse al representante legal de una empresa afiliada hábil para asistir a la Asamblea General Ordinaria. El poder una vez otorgado es de carácter intransferible.
- 5.3 Los poderes deben entregarse en la oficina de Gestión documental ubicada en el piso 0 de la Sede Administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, ubicada en la carrera 11 N° 10-34 barrio cooperativa para ser tenidos en cuenta en la respectiva Asamblea con mínimo 48 horas de antelación, contados a partir de la fecha y hora fijada para la reunión, es decir, hasta el día 21 de febrero de 2023 a las cinco (5:00) P.M.
- 5.4 Cada poder deberá ser presentado por quien lo otorga, o estar autenticado ante la autoridad competente, artículo 34 estatutos de la corporación.
- 5.5 Causales de rechazo de poderes: La Caja de Compensación Familiar del Caquetá rechazará los poderes presentados, cuando efectuada la revisión de estos, se constate alguna de las siguientes circunstancias:
 - 5.5.1 Poderes con enmendaduras, tachaduras o borrones.
 - 5.5.2 Si el poder no lo suscribe el poderdante (afiliado hábil que otorgó el poder) y/o no se encuentra firmado por el apoderado en señal de aceptación.
 - 5.5.3 Cuando la identificación del apoderado y poderdante no coincidan con los datos registrados en la Caja de Compensación Familiar del Caquetá.
 - 5.5.4 Cuando el apoderado o poderdante no sean afiliados hábiles, como representantes legales de una empresa afiliada hábil.
 - 5.5.5 Cuando el poder sea otorgado para un objeto, fecha, hora y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria u omita indicarlos.
 - 5.5.6 Cuando aparecieren dos o más poderes conferidos para una misma persona de la Asamblea General, otorgados a nombre de un mismo patrono o empleador, miembro afiliado, únicamente se tendrá en cuenta el otorgado conforme a los estatutos, por el representante legal de la empresa, patrono o empleador, miembro afiliado, que esté debidamente acreditado ante la secretaria de la Corporación. En caso de que no haya ningún representante acreditado y se hayan presentado varios poderes para una misma reunión otorgado a nombre de un mismo afiliado, no se tendrá en cuenta ninguno de ellos. (Artículo 33 Estatutos de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá).
 - 5.5.7 Cuando el poder no esté diligenciado en una de sus partes o es ilegible.
 - 5.5.8 Cuando el poder no esté debidamente presentado por quien lo otorga o autenticado por este.

En vista de lo anterior, se evidencia que, de manera oportuna, COMFACA, informó a sus afiliados, de los requisitos exigidos para el otorgamiento de poderes, razón por la que, la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, tenían pleno conocimiento de tales exigencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, los Estatutos de COMFACA se encuentran debidamente establecidos y aprobados, conforme a las facultades que le otorgó el legislador de adoptar los estatutos correspondientes para su funcionamiento, no puede el Juez Constitucional invadir el ámbito de competencia que fue delegada en la Asamblea General de Afiliados y a través de la cual se aprobaron los estatutos que actualmente se encuentran vigentes.

Asimismo, debe indicarse que, no es la Acción de Tutela el mecanismo previsto para atacar los estatutos que actualmente rigen a COMFACA, toda vez que, lo mismo desborda la naturaleza para la cual fue establecido el recurso de amparo, por virtud del carácter residual o subsidiario del que se reviste la acción constitucional.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NEIVA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1537f653801055cba126e2a0906dd048572348f7c35c47115461446024dfd2**

Documento generado en 07/03/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>